

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103<sup>o</sup> de la Independencia, 84<sup>o</sup> de la Restauración y 17<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3872 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de Baní estableciendo un arbitrio sobre venta en el mercado.— G. O. No. 6522, del 30 de Octubre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3872.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25 de la Constitución, dicto el siguiente

# D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, los artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de la Ordenanza N<sup>o</sup> 2-46 dictada por el Ayuntamiento de la Común de Baní en fecha 30 de Septiembre de 1946, los cuales establecen el arbitrio por concepto de uso y consumo de productos en el Mercado Público de dicha Común, y cuyos textos se transcriben a continuación:

Art. 1ro.— Establecer como por la presente se establece, un arbitrio por concepto de uso y consumo de productos en esta Común, debiendo pagar al rematista del Provento Mercado Público, los siguientes derechos:

|                                                                              |         |
|------------------------------------------------------------------------------|---------|
| Por cada casilla utilizada, por día.. . . .                                  | \$ 0.25 |
| Por cada mesa con depósito, por día.. . . .                                  | " 0.10  |
| Por cada mesa sin depósito, por día.. . . .                                  | " 0.05  |
| Por cada puesto para vender leche hervida, café o chocolate, por día.. . . . | " 0.10  |
| Por cada puesto para vender frutas, por día                                  | " 0.20  |
| Por cada puesto para vender comidas, por día                                 | " 0.20  |
| Por cada puesto para vender dulces, por día                                  | " 0.20  |
| Por cada puesto para vender legumbres o tubérculos, por día.. . . .          | " 0.05  |
| Por vender maíz, un quintal o fracción de quintal.. . . .                    | " 0.05  |
| Por vender frijoles de cualquier clase, un quintal o fracción.. . . .        | " 0.05  |
| Por vender una gallina grande o pequeña.. . .                                | " 0.05  |
| Por vender un pollo grande o pequeño.. . .                                   | " 0.02  |
| Por vender un ciento de huevos.. . . .                                       | " 0.15  |
| Por vender un pato o una pata.. . . .                                        | " 0.02  |
| Por vender una guinea grande o pequeña.. .                                   | " 0.03  |
| Por vender un ciento de víveres.. . . .                                      | " 0.03  |

|                                                                        |         |
|------------------------------------------------------------------------|---------|
| Por vender un quintal de papas o fracción de quintal.. . . .           | \$ 0.05 |
| Por vender cebollín, un quintal o fracción de quintal.. . . .          | " 0.05  |
| Por vender casabe, un ciento de tortas o fracción de ciento.. . . .    | " 0.05  |
| Por vender raspaduras, un ciento o fracción de ciento.. . . .          | " 0.03  |
| Por vender quincallas.. . . .                                          | " 0.10  |
| Por vender una tinaja, olla o paila.. . . .                            | " 0.02  |
| Por vender un macuto.. . . .                                           | " 0.01  |
| Por vender un par de árganas.. . . .                                   | " 0.05  |
| Por vender sogas, lazos, jáquima etc.. . . .                           | " 0.02  |
| Por vender almidón, un quintal o fracción de quintal.. . . .           | " 0.05  |
| Por vender un saquito de lana.. . . .                                  | " 0.02  |
| Por vender un aparejo.. . . .                                          | " 0.05  |
| Por vender una batea.. . . .                                           | " 0.02  |
| Por vender una silla de montar caballo u otro animal.. . . .           | " 0.50  |
| Por vender un andullo.. . . .                                          | " 0.05  |
| Por vender una carga de andullos (40 andullos).. . . .                 | " 1.00  |
| Por vender un ejemplar de ganado vacuno o caballar.. . . .             | " 0.50  |
| Por vender un ejemplar de ganado porcino o lanar.. . . .               | " 0.25  |
| Por vender un ciento de cocos o fracción de ciento.. . . .             | " 0.05  |
| Por vender una lata de manteca (18) kilos.. . . .                      | " 0.05  |
| Por vender una caja de tomates.. . . .                                 | " 0.02  |
| Por vender una docena de lechozas.. . . .                              | " 0.02  |
| Por un puesto para vender refrescos (frío frío), etc., por día.. . . . | " 0.10  |
| Por un puesto para vender hielo, por día.. . . .                       | " 0.10  |
| Por un puesto para vender ropa, por día.. . . .                        | " 0.25  |
| Por un puesto para vender mercancías, por día.. . . .                  | " 0.50  |
| Por un puesto para vender prendas, por día.. . . .                     | " 0.50  |
| Por un puesto para vender pan, por día.. . . .                         | " 0.10  |
| Por cada animal que entre al corral.. . . .                            | " 0.02  |
| Por vender una cama, canapé o sofá, forrado de cana.. . . .            | " 0.05  |
| Por cada una mecedora o silla, forrada de guano.. . . .                | " 0.02  |

**PARRAFO 1ro.**— Por estacionamiento de camiones dentro de la zona urbana, para la venta de granos, legumbres, frutas, tubérculos, plátanos, u otros productos de la tierra no especificados, por cada día, cada camión . . . . . \$ 2.00.

**PARRAFO 2do.**— Para los efectos del cobro de esta tarifa, en cuanto respecta a los Mercados y Hospedajes, se en-

tiende que la capacidad de un puesto, cuando no se especifique de otro modo, es de una carga, si se trata de legumbres, granos, frutos, etc. Si el total de los efectos es inferior a una carga, pagará igual a una carga.

**PARRAFO 3ro.**— Las ventas que se realicen en el Mercado Público, por personas que no ocupen puestos en los mismos, estarán sujetas al pago de la anterior tarifa en proporción a la capacidad señalada para los puestos.

**Art. 2do.**— Dentro de la zona urbana se establece como único lugar público para la venta de frutos, tubérculos, granos, legumbres y comestibles en general, el Mercado Público creado por el Ayuntamiento, disponiéndose que cualquier mercado de ese género que dentro del radio arriba indicado estableciere un particular, estará sujeto al pago de los mismos derechos que establece la presente Ordenanza”.

**DADO** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

Decreto No. 3873 que agrega un acápite a la Sección 13 del Reglamento de Inmigración No. 279.— G. O. No. 6519, del 26 de Octubre de 1946.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO 3873.**

**VISTOS** el artículos 6, inciso 10 de la Constitución de la República, y los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Inmigración, N° 95, del 14 de abril de 1939, dicto el siguiente

**D E C R E T O :**

**UNICO.**— Se agrega el siguiente acápite a la SECCION 13, DEPORTACION, del Reglamento de Inmigración, N° 279, del 12 de mayo de 1939;

“En los casos de deportación que estén fundados en los artículos 10, inciso 1º y 13, inciso 3º, de la Ley de Inmigración, la deportación podrá ser pronunciada por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, o por el Director General de Inmigración salvo disposición contraria del Secretario de Estado en el caso de que se trate, sin necesidad de los requisitos indicados en los tres párrafos anteriores de esta Sección. El mandamiento correspondiente será comunicado al extranjero infractor a la Ley de Inmigración y a todas las autoridades policiales para su debido cumplimiento:”

**DADO** en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º